



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0213. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Digna Gloria Capera, como agente oficiosa de la menor Eimy Luciana Romero Capera.

Accionada: Sanitas E.P.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Digna Gloria Capera**, actuando como agente oficiosa de la niña **Eimy Luciana Romero Capera**, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Sanitas EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, como quiera que no le ha hecho entrega efectiva de los medicamentos, insumos y tratamientos que la niña requiere en la cantidad y periodicidad ordenados por los médicos tratantes, necesarios para el tratamiento de una enfermedad huérfana que padece.

1.1. En apoyo de sus pretensiones sostuvo que, **i)** la niña fue diagnosticada con Epidermólisis Bullosa Distrófica, **ii)** desde el 20 de enero de 2020, el médico tratante le ordenó la entrega de 15 medicamentos y tratamientos especiales, **iii)** no le han sido dispensados por la accionada, aduciendo que para hacer efectiva su entrega es necesario que la orden venga acompañada de un reporte “MIPRES” y **iv)** se les comunicó, además, que dicho reporte tiene que ser emitido por el profesional de la salud, a quien luego de reclamárselo, les informó que ello no es necesario y que basta con la fórmula para que se les suministren los medicamentos.

1.2. Con base en lo anterior, solicita que **Sanitas EPS** haga efectiva la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante desde el 20 de enero pasado, amén de concederle el tratamiento integral con el que se le permita acceder a los servicios y tecnologías que requiera para preservar su salud y vida.

2. Admitida la acción el 11 de mayo de 2020, se dispuso **(i)** notificar a la accionada y vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- la Superintendencia Nacional de Salud y al Centro Médico de Especialistas Autopista Norte, a quienes se

requirió con el fin de que rindieran un informe relacionado con los hechos expuestos por la señora Digna Gloria Capera dentro de la presente acción, **(ii)** ordenar a la EPS accionada que informara si reportó el caso de la menor Eimy Luciana Romero Capera al Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública –SIVIGILA, para que fuere incluida en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 946 de 2019 y 1885 de 2018, **(iii)** ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que informara si la menor se encuentra incluida en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, y **(iv)** requerir a la accionante para que remitiera el registro civil de nacimiento de su representada.

Luego, en auto de 19 de mayo, se ordenó también la vinculación de la Fundación Hospital de la Misericordia.

2.1. **Sanitas EPS** afirmó que la niña fue diagnosticada con **Epidermólisis Bullosa Distrófica** y el pediatra adscrito a esa entidad le prescribió el suministro de los siguientes insumos y medicamentos:

1. Lubriderm Tapa Dorada (Frasco de 750 MI.) -3 unidades mensuales -
2. Triticum Vulgari Fitostimuline Gel (Tubo 32 Grs.) -3 unidades mensuales -
3. Enjuague Bucal Sol Caléndula (K-Trix) Frasco 180 MI, 2 unidades mensuales, fórmula para 3 meses.
4. Crema Cicatrizante Procicar (Tubo de 60 Grs.) -3 unidades mensuales-
5. Ácidos Grasos Hiperóxigenados (Corpitol) (Aceite Frasco 50 MI) -4 unidades mensuales-
6. Apósitos Telfas no Adherentes (Convidien) Ref. 1169 15.2 CM *7.6. -3 cajas mensuales-
7. Malla de Contacto con Tecnología Lipo Coloide (Urgotul) 15*20 Cms. Caja x 10 Unidades -2 cajas mensuales), fórmula para 3 meses.
8. Apósito Tecnología Safetact (Mepilex Lite) 15*15 Cm, caja x 3 unidades, 3 cajas mensuales.
9. Espuma Hidrocelular con tecnología Lípido Coloide (Urgotul Absorb.) 15*20 Cms. fórmula para 3 meses, debe entregarse 30 unidades.
10. Apósito no Adhesivo (Polimem Max) Ref. 5043 11*11 Cms, caja por 10 apósitos, fórmula para 3 meses entregar una caja mensual.
11. Apósito Tecnología Safetact (Mepilex Transfer) 15*20 Cms, caja por 5 apósitos, una cada mes, fórmula para 3 meses.
12. Apósito de Espuma con Hidrofibra sin Adhesivo (Aquacel Foam) 20*20 Cm, fórmula para 3 meses, entregar tres unidades.
13. Tubifast (Bandas tubulares de viscosa con elástico) 10 unidades por mes, fórmula para 3 meses, entregar 30 unidades.
14. Malla Tubular TG*Fix –Diferentes Diámetros, 10 unidades mensuales, fórmula para 3 meses, entregar 30 unidades.
15. Protector Solar para niños con protección Solar UVA y UVB (Anthelios Kids) Fco 200 MI., fórmula para 3 meses, entregar 9 francos.

Manifestó, además, que para la fecha las fórmulas médicas no se encuentran vigentes, y concretamente, que **i)** el protector solar para niños y los medicamentos Fitostimuline Gel y Procicarm no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, **ii)** el enjuague bucal y el Corpitol Aceite se encuentran catalogados por el Invima como productos cosméticos, por lo que estos no pueden ser solicitados a través de la plataforma MIPRES, **iii)** los jabones y el Lubriderm tapa dorada están excluidos del plan de beneficios de salud por ser elementos de aseo y cosmético, ello conforme lo estipula la Resolución 0244 de 2019.

En cuanto a los demás insumos reclamados, alegó que estos serán cubiertos una vez se encuentren vigentes las órdenes que en ese sentido le ordene su médico tratante, amén de que el 11 de febrero pasado la menor fue evaluada por un pediatra sin que éste le hubiera prescrito ninguno de los medicamentos e insumos reclamados. No obstante, aprobó una nueva valoración por dermatología pediátrica en el Hospital de la Misericordia, para que el profesional de la salud determine los insumos y medicamentos que la niña requiere actualmente, agregando, también, que la menor se encuentra reportada en el listado de pacientes con enfermedades huérfanas.

En lo que respecta al tratamiento integral, solicitó que se niegue, en consideración a que al juez constitucional no le es posible dictar ordenes indeterminadas que no encuentren fundamento médico, y, que de accederse a ello, se le conceda la facultad de ejercer su recobro en un 100% ante el Adres – Subcuenta de Compensaciones-

2.2. El **Ministerio de Salud y Protección Social** pidió que se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse acreditado que esa entidad hubiere vulnerado los derechos fundamentales de la niña **Romero Capera**. Respecto de los insumos denominados Tubifast, Malla Tubular TGFIX y Apósitos (Orgutol y Mepilex), refirió que estos no se encuentran incluidos en ninguno de los anexos que forman parte JQ *202011300661861* de la Resolución 3512 de 2019, y la Crema Hidratante, Protector Solar y Enjuague Bucal también se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a esa entidad.

Finalmente señaló, que al consultar la base de datos de población con diagnóstico de enfermedades huérfanas, pudo evidenciar que la niña Romero Capera se encuentra incluida en dicho Registro, reportada por la fuente SIVIGILA con la enfermedad **Epidermólisis Bullosa Distrófica**, situación que la hace sujeto de especial protección, en los términos del artículo 11 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

2.3. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** reclamó que se le desvincule del presente trámite, al no encontrarse acreditado que haya vulnerado los derechos fundamentales a la agenciada, amén de que respecto de esa entidad se presenta una indebida representación en la causa por pasiva, por no ser la encargada de prestar la atención en salud reclamadas en sede de tutela. Finalmente pidió que no se emita pronunciamiento alguno respecto de la facultad de recobro, por cuanto ello escapa ampliamente del ámbito de la acción de tutela.

2.4. La **Superintendencia Nacional de Salud** pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa, pese a lo cual hizo un recorrido legal por todas las características del servicio de salud –incluido o no en el plan de beneficios-, agregando, además, que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, pues la decisión de ordenar por parte del médico tratante “procedimiento (insumos)” obedece a la

enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

2.5. La **Fundación Hospital de la Misericordia** señaló que, de acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando su sistema de información, evidenció que la paciente no había sido atendida en esa institución.

2.6. El **Centro Médico de Especialistas Autopista Norte** fue notificado en legal forma, pero guardó silencio.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. De la lectura de los hechos narrados por la accionante se advierte que la presente acción constitucional se centra en solicitar del juez de tutela que le ordene a **Sanitas EPS** la entrega de los insumos y medicamentos ordenados a la niña **Emily Luciana Romero Capera** desde el pasado 20 de enero de 2020, para tratar la Epidermólisis Bullosa Distrófica que le fue diagnosticada, misma que ha sido catalogada como una enfermedad huérfana, bebiendo establecerse, entonces determinarse, si la conducta de Sanitas E.P.S de dilatar la entrega de los referidos medicamentos e insumos vulnera los derechos fundamentales de la menor Eimy Luciana Romero Capera, quien, ello es medular, padece de una enfermedad catalogada como huérfana.

2. Para abordar el estudio de la situación fáctica que se plantea, resulta necesario memorar, que en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se establece que el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Ahora bien, en tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que *“[e]l derecho a la salud implica **el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones** a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y*

armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

Ahora bien, respecto de los niños y niñas recuérdese que la Corte Constitucional en incontables oportunidades ha manifestado que son sujetos de especial protección¹, que por sus características de debilidad manifiesta deben recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, trato que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.² Específicamente y para el tema de salud ha dicho el máximo tribunal de lo constitucional que: *"Teniendo en cuenta la corta edad y el consecuente estado de indefensión que caracteriza a los menores de edad, esta Corporación ha señalado que cualquier afectación a su salud reviste una mayor gravedad pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. De esta manera, en una aplicación garantista de la Constitución y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud."*³ (Negrillas fuera de original).

3. En el caso objeto de estudio, las pruebas aportadas ponen en evidencia que: **(a)** la niña **Eimy Luciana Romero Capera** fue diagnosticada con **Epidermólisis Bullosa Distrófica**, tal como se verifica de la respuesta remitida por Sanitas EPS, **(b)** mediante formula médica de 20 de enero pasado, el Centro Médico de Especialistas Autopista Norte, a través de uno de sus profesionales, mediante el "Programa paciente pediátrico crónico", le prescribió Lubriderm Tapa Dorada (Frasco de 750 Ml.), Triticum Vulgari Fitostimuline Gel (Tubo 32 Grs.), Enjuague Bucal Sol Caléndula (K-Trix), Crema Cicatrizante Procicar (Tubo de 60 Grs.), Ácidos Grasos Hiperóxigenados (Corpitol) (Aceite Frasco 50 Ml), Apósitos Telfas no Adherentes (Convidien) Ref. 1169 15.2 CM *7.6, Malla de Contacto con Tecnología Lipo Coloide (Urgotul) 15*20 Cms, Apósito Tecnología Safetact (Mepilex Lite) 15*15 Cm, Espuma Hidrocelular con tecnología Lípido Coloide (Urgotul Absorb.) 15*20 Cms, Apósito no Adhesivo (Polimem Max) Ref. 5043 11*11 Cms, caja por 10 apósitos, Apósito Tecnología Safetact (Mepilex Transfer) 15*20 Cms, Apósito de Espuma con Hidrofibra sin Adhesivo (Aquacel Foam) 20*20 Cm, Tubifast (Bandas tubulares de viscosa con elástico), Malla Tubular TG*Fix –Diferentes Diámetros y Protector Solar para niños con protección Solar UVA y UVB (Anthelios Kids), **(c)** la menor padece de una enfermedad huérfana, según se relató en los hechos de la tutela y lo confirmó la propia EPS accionada, **(d)** a la fecha esos medicamentos e insumos no han sido entregados, pues ningún soporte se arrimó, **(e)** las razones de esa falta de suministro se encuentran relacionada con varios factores, según se desprende de lo indicado por Sanitas EPS, entre ellos, la vigencia de la fórmula médica, el protector solar, el Fitostimuline gel, el Procicar, el Corpitol Aceite, el Lubriderm tapa dorada y el enjuague bucal no se encuentran contenidos en el plan de Beneficios en Salud o están catalogados como productos cosméticos, por lo que, los demás, serían entregados una vez le sea practicada una nueva valoración a la menor, en la

¹ Véase entre muchas otras: Corte Constitucional. Sentencias T-973 de 2006, T-1081 de 2008, y T-084 de 2011.

² Corte Constitucional. Sentencia T -365 de 2009.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2014.

especialidad de Dermatología Pediátrica, y **(f)** pese a ello, no hay evidencias actuales de que esa nueva valoración se hubiere practicado.

Esa plataforma fáctica lo que permite inferir es una evidente vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la menor Eimy Luciana, quien, ello es medular, es un sujeto de especial protección constitucional, no sólo por su minoría de edad (3 años según se constata en la fórmula médica), sino, además, por la patología crónica que padece (Epidermólisis Bullosa Distrófica), que la tiene incluida en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, factores todos estos que la hacen merecedoras de una especial protección pro parte del Estado, incluida la EPS y el juez constitucional.

Por eso, circunstancias relacionadas con la vigencia de la fórmula médica, o que ciertos medicamentos o insumos no se encuentren incluidos en el PBS constituyen, por regla general, una barrera de acceso injustificada al servicio de salud de la menor, que lo tornan ineficaz e inexistente y, por esa vía, violatorio de las prerrogativas constitucionales de aquella, máxime si se advierte que la solución al caso propuesta por la EPS –una nueva cita de valoración por la especialidad de dermatología pediátrica-, como requisito *per se* para la entrega de lo reclamado en sede de tutela no luce la más adecuada, pues ello necesariamente supondría más esperas, programación y/o agendamiento de citas, nuevas reclamaciones por falta de entrega, lo que equivaldría a una mayor dilación y postergación del servicio, que, recuérdese, está en mora desde principios del año, además, para una patología cuyo tratamiento no da espera.

4. Así las cosas, habrá de concederse el amparo solicitado, ordenando la entrega inmediata de lo ordenado el 20 de enero pasado, quedando en todo caso la EPS con la obligación de hacer efectiva en favor de la menor, la cita con la especialidad en dermatología pediátrica, que a la fecha no se ha realizado, pues amén de que ninguna prueba se aportó al respecto, según lo informado por la Fundación Hospital de la paciente no ha sido atendida en esa institución.

5. Ahora bien, no se puede pasar por alto que algunos de los insumos solicitados, según lo informado por la EPS accionada, son cosméticos, como el **enjuague bucal de caléndula**; otros, como el **protector solar para niños, los medicamentos fistostimuline gel, el procicar, los jabones y el lubriderm**, no hacen parte de los contenidos del plan de beneficios en salud, sin que el médico tratante, además, los hubiere solicitado, amén de que el **Corpitol aceite** es un producto fitoterapéutico que no puede solicitarse al MIPRES, por cuanto son tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, lo que merece analizar si es posible ordenarlos por vía de tutela, para lo cual habrá de aplicarse el criterio jurisprudencial al respecto, según el cual,

“Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la

*dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. (...)*⁴.

Pues bien, de la revisión de las pruebas aportadas, específicamente de las manifestaciones vertidas en el escrito de tutela, observa el Despacho que no se verifican cumplidos la totalidad de los requisitos para ordenar la entrega de medicamentos y/o insumos excluidos del PBS, pues aunque no cabe duda de su necesidad para tratar la patología de la representada, sin que se hubiere remitido prueba de la posibilidad de su sustitución, amén de que la EPS reconoció que quien los prescribió se encuentra dentro de su red contratada, no lo es menos que la parte accionante ni siquiera manifestó o adujo no tener la capacidad económica para adquirirlos de manera directa, lo que impone, en contraposición, que el enjuague bucal, el protector solar, el Fituestimuline gel, el Procicar, los jabones, la Lubriderm tapa dorada y el Corpitol aceite, deberán ser asumidos por los padres de la menor.

De ahí que las órdenes que se emitan excluirán aquellos insumos y/o medicamentos no incluidos o expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

6. Finalmente, se concederá también el tratamiento integral, dado que está demostrado que la menor se encuentran en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, pues por tratarse de una enfermedad crónica y de difícil manejo, exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, amén que está demostrada su condición de vulnerabilidad, no sólo por su corta edad, sino por la referida patología. Cual si fuera poco, se ha visto expuesta a barreras por parte de la EPS accionada, que le impiden el goce efectivo de los servicios de salud.

No se olvide que dicho tratamiento “se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”^{6,7}

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-025 de 2014, T-124 de 2016, T-405 de 2017, T-336 de 2018.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

⁷ Sent. T-259 de 2019.

Resuelve:

Primero: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la niña **Eimy Luciana Romero Capera**.

Segundo: Ordenar a la **Sanitas E.P.S.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, entregue a la menor, a través de sus representantes, los medicamentos e insumos prescritos en la orden médica de 20 de enero de 2020⁸, por el Centro Médico de Especialistas Autopista Norte, en las cantidades y características allí ordenadas, con excepción de aquellos que se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tales como el enjuague bucal, el protector solar, el Fituestimuline gel, el Procicar, los jabones, la Lubriderm tapa dorada y el Corpitol aceite, que deberán ser asumidos por los padres de la menor.

Tercero: Ordenar a la **Sanitas E.P.S.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, programe y haga efectiva, en favor de la menor, la cita que requiere con la especialidad de dermatología pediátrica.

Cuarto: Ordenar a **Sanitas EPS**, que garantice el tratamiento integral en favor de la menor Eimy Luciana Romero Capera, respecto de su diagnóstico de Epidermólisis Bullosa Distrófica, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su estado de salud.

Quinto: Notificar inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Sexto: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

⁸ Apósitos Telfas no Adherentes (Convidien) Ref. 1169 15.2 CM *7.6, Malla de Contacto con Tecnología Lipo Coloide (Urgotul) 15*20 Cms, Apósito Tecnología Safetact (Mepilex Lite) 15*15 Cm, Espuma Hidrocelular con tecnología Lípido Coloide (Urgotul Absorb.) 15*20 Cms, Apósito no Adhesivo (Polimem Max) Ref. 5043 11*11 Cms, caja por 10 apósitos, Apósito Tecnología Safetact (Mepilex Transfer) 15*20 Cms, Apósito de Espuma con Hidrofibra sin Adhesivo (Aquacel Foam) 20*20 Cm, Tubifast (Bandas tubulares de viscosa con elástico), Malla Tubular TG*Fix –Diferentes Diámetros.